

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-162/2012

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** MA. LUZ SILVA SANTILLÁN

**México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil doce.**

**VISTOS** los autos del expediente SUP-REC-162/2012, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar la sentencia dictada el veintinueve de agosto de este año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-92/2012 y SX-JRC-98/2012 acumulados.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente y de las constancias **del expediente se advierten:**

**SUP-REC-162/2012**

**a. Elección.** El uno de julio del año en curso, se celebraron elecciones en Yucatán, entre otras, la de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local II, con cabecera en Mérida.

**b. Cómputo distrital.** El cuatro siguiente, inició la sesión de cómputo municipal de dicha elección y, toda vez que existían indicios de que la diferencia entre el primero y segundo lugares era menor a un punto porcentual, el consejo distrital acordó realizar el recuento total de las casillas instaladas en el distrito, el cual se llevó a cabo al día siguiente

**c. Validez de elección y entrega de constancias.** El día seis del mes en cita, el consejo distrital declaró válida la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

**d. Recurso de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional.** El nueve de julio referido, el representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad para controvertir los resultados de la elección, en la que hizo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en dieciséis casillas.

**e. Ampliación de demanda.** Dicho partido político amplió su demanda, para hacer valer la inelegibilidad del candidato propietario electo (Kirbey del Jesús Herrera Chab), postulado por el Partido Acción Nacional, por haberse reincorporado a sus funciones de regidor propietario en el ayuntamiento de Mérida, el dieciocho de ese mismo mes.

**f. Juicio de revisión constitucional electoral del Partido Verde Ecologista de México.** El mismo veintiuno, el partido señalado promovió juicio de revisión constitucional en contra de la elegibilidad del candidato ganador de la elección, por los mismos motivos que el Partido Revolucionario Institucional.

**g. Acuerdo de esta sala.** El veinticinco siguiente, la sala regional responsable reencauzó el medio de impugnación intentado a recurso de inconformidad, para que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán determinara lo procedente.

**h. Resolución de los recursos de inconformidad.** El dieciocho de agosto, el tribunal local resolvió los recursos aludidos anteriormente.

Sobre la inelegibilidad de Kirby de Jesús Herrera Chab para ejercer el cargo de diputado, el tribunal declaró fundada la impugnación y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría expedida en su favor y la otorgó al candidato suplente.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** El veintidós de agosto del año en curso, en contra de esa determinación, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

**III. Sentencia impugnada.** El veintinueve de agosto del presente año, la Sala Regional responsable confirmó la determinación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

**SUP-REC-162/2012**

del Estado de Yucatán. En lo conducente, dicha sentencia expone:

(...)

**TERCERO. Se confirma** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán dictada en los recursos de inconformidad RI-61/2012 y su acumulado, la cual decretó la inelegibilidad de Kirbey del Jesús Herrera Chab, para ocupar el cargo de diputado por el II distrito electoral de Yucatán.

**IV. Presentación del recurso de reconsideración.** El treinta y uno de agosto del año que transcurre, el Partido Acción Nacional presentó ante la Sala Regional de referencia, escrito de recurso de reconsideración, en donde expone agravios orientados a impugnar el requisito de elegibilidad de Kirbey de Jesús Herrera Chab para ejercer el cargo de diputado local.

**V. Remisión y recepción de los expedientes en Sala Superior.** Mediante oficio SG-JAX-1320/2012, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, fue recibido el escrito de impugnación aludido, junto con sus anexos.

**VI. Turno a Ponencia.** En la fecha antes señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-162/2012**, formado con el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco

Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración de que se trata.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, promovido por un partido político, para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que guarda relación con la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

**A.** Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el

**SUP-REC-162/2012**

artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "*De la procedencia*", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en dos juicios de revisión constitucional electoral acumulados, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla

**SUP-REC-162/2012**

contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la determinación asumida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en cuanto a la elegibilidad de Kirbey de Jesús Herrera Chab para ejercer el cargo de diputado, es decir, analizó un tema de legalidad, lo cual no implicó la inaplicación de alguna disposición relacionada con el procedimiento de asignación por considerarlo contrario a la Constitución Federal; tal de la sentencia combatida.

Lo anterior, hace evidente que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma jurídica.

Además, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que el partido político recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61,



párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis inadecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**RESUELVE:**

**Único.** Por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente al actor** en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-162/2012**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por Unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN**

**SUP-REC-162/2012**

**NAVA GOMAR**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**